

Ref. Informe 56/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 56/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL DESARROLLO DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 24 de octubre de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión de este informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de

marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de decreto señala que su objeto es «regular, para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las características y la estructura organizativa de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y de la fase voluntaria de admisión a la universidad para quienes hayan superado la citada prueba de acceso».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, integrada por veintiún artículos distribuidos en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El contenido del proyecto de decreto se detalla en el apartado III de la MAIN. A modo de resumen, se indica que el capítulo I sobre «Disposiciones generales» comprende los artículos 1 a 5, donde se regula el objeto y ámbito de aplicación, los requisitos de participación, las condiciones generales, las convocatorias y fechas y la inscripción; el

capítulo II, «Estructura, descripción y calificación de la prueba de acceso a la universidad» comprende los artículos 6 a 11, regulando la estructura, las fases de acceso y de admisión, las características y diseño de los ejercicios, las calificaciones de las fases de acceso y de admisión; el capítulo III, «Comisión Coordinadora y Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad», regula en los artículos 12 a 16 la constitución, composición y funciones de la Comisión Coordinadora y de la Comisión Organizadora; el capítulo IV, «Comisiones de materia», contiene el artículo 17; el capítulo V, denominado «Tribunales calificadores», contiene los artículos 18 y 19; el capítulo VI, «Procedimiento de revisión de las calificaciones», comprende el artículo 20; y el capítulo VIII, «Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo» comprende el artículo 21.

En su parte final, las tres disposiciones adicionales se refieren a los alumnos de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de *Baccalauréat*; a los alumnos procedentes de sistemas educativos anteriores y a los alumnos con prueba de acceso superada según normativas anteriores. La disposición derogatoria única deroga expresamente la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad. Y las disposiciones finales primera y segunda se refieren a la habilitación normativa y entrada en vigor, respectivamente.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27

de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ámbito estatal, se aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), que precisa en su artículo 38.1 que «[p]ara acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios» Y, en su apartado 3, que «[e]l Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado».

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo), en su artículo 31.2 prevé que «[c]orresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación».

Así, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (en adelante, Real Decreto 243/2022, de 5 de abril), y, en especial, el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión (en adelante, Real Decreto 534/2024, de 11 de junio), desarrollan los preceptos legales señalados.

La Comunidad de Madrid, en desarrollo de sus competencias en este ámbito material, ha aprobado el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato (en adelante, Decreto 64/2022, de 20 de julio), y la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, que con la aprobación de la presente propuesta normativa quedará derogada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos décimo a decimocuarto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, con carácter general, y sobre la justificación de los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio de la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, según el cual la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

Para mayor precisión, en cuanto al párrafo dedicado a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere hacer una identificación más clara del interés general protegido con el proyecto de decreto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere revisar la motivación del principio de proporcionalidad, en especial, en relación al inciso «no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa básica estatal y autonómica», ya que el proyecto de decreto se trata, precisamente, de una norma autonómica, por lo que se sugiere valorar la posibilidad de sustituir esta frase por «no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa que se desarrolla».

En relación con el principio de transparencia, se sugiere revisar su redacción, citando, en aras del principio de jerarquía normativa, primero la Ley 10/2019, de 10 de abril, y, a continuación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» para referirse al Portal de Transparencia. Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa a la justificación de este principio, por si fuera de utilidad:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobado el decreto, se publica en el Portal de Transparencia.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) Tanto el texto (párrafo sexto de la parte expositiva) como la MAIN (entre otros, en su apartado VIII.10) del proyecto de decreto señalan que la norma objeto del presente informe viene a desarrollar el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. Por ello, se explica en la MAIN, no resulta necesario el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ya que se trata del desarrollo de una norma de rango infralegal. No obstante, se produce una contradicción en este sentido, ya que en la fórmula promulgatoria del preámbulo se incluye el inciso «de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora [...]».

Es decir, dado el carácter ejecutivo de la norma, se sugiere precisar la norma (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o Real Decreto 534/2024, de 11 de junio) que se viene a desarrollar y adaptar al efecto la eventual solicitud de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y la fórmula promulgatoria.

(ii) Se sugiere revisar, con carácter general, el uso de los conceptos y definiciones utilizados a lo largo del proyecto de decreto. En particular:

- Se sugiere que, en la parte dispositiva, la referencia a la prueba de acceso a la universidad se realice de manera completa en la primera cita y de manera abreviada en las siguientes. Para ello, se sugiere que en el artículo 1 se incluya el inciso «prueba de acceso a la universidad, (en adelante, prueba de acceso)».

- Al referirse al alumnado, se sugiere sustituir «quienes» por «alumnado» (por ejemplo, en los artículos 2 y 4).

- Se sugiere revisar los términos usados para referirse tanto a las diferentes fases que integran la prueba de acceso a la universidad como a las calificaciones o notas obtenidas en cada fase.

Así, por ejemplo, en el título del artículo 10 se habla de «calificación de la fase de acceso», en el artículo 10.1 se alude a la «calificación de acceso a la universidad», pero en el título del artículo 11 se habla de la «calificación de la nota de admisión» para pasar a regular la «nota de admisión» en el contenido del artículo 11.1.

En paralelo, esta calificación de la fase de acceso es un concepto explicado de manera distinta en el artículo 7.5 respecto a lo dispuesto en el artículo 10, en el que, en la propia explicación de su cálculo, se incluye el concepto que le da nombre, por lo que resulta una explicación tautológica.

- Se sugiere armonizar el uso de los términos «fórmula» y «algoritmo» utilizados, respectivamente, en los artículos 10.1 y 11.1 para referirse a la manera de calcular la nota de las diferentes fases; resultando más apropiado hablar únicamente de «fórmula», ya que, según la RAE, esta es la expresión detallada de los componentes de algo, frecuentemente, por medio de letras y símbolos, mientras que un algoritmo es el conjunto ordenado de operaciones matemáticas que permite hallar la solución de un problema, y esta segunda noción no parece aplicarse al cálculo de las calificaciones.

- Se debe armonizar la manera en la que se alude a los criterios por los cuales se evalúan los exámenes en el capítulo V del proyecto de decreto, dedicado a los tribunales calificadores, ya que en algunas ocasiones se habla de corrección, otras de calificación y en otras de evaluación, y estos conceptos se unen o mezclan de manera indistinta.

- Se sugiere armonizar las citas a la consejería competente en materias de universidades, ya que en ocasiones se nombra de esta manera (por ejemplo, artículo 13.1.a)] y en otras se alude como «consejería competente en materia de educación y universidades» [artículo 14.d)].

(iii) Se sugiere, cuando sea procedente, sustituir, en los tiempos verbales, el uso del futuro por el presente de indicativo. A título de ejemplo, en los artículos 2, 10 o 15.

(iv) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «(segundo curso de) Bachillerato» [artículos 3.2, 4.3, 5.2.d) y 4, 7.1.d), 8.1, 17.2, 18.3], «Bachillerato» [artículo 5.2 párrafo, y 5.2.a), 7.1, 10.1, 12.4, 13.1.d), 15.1, 16.a), 17.1, 18.1, 19.5, 21.2, disposición adicional segunda.3, disposición adicional tercera.1.a)], «(enseñanzas universitarias oficiales de) Grado» [artículos 1, 2, 7.5, 10.2, 11.1, disposición adicional segunda.1, disposición adicional tercera.1.a)], «(estudios de) Grado» (artículo 11.4), «Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria» [artículo 13.1.d)] y «Enseñanza Secundaria» (artículos 17.2 y 18.6)

(v) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere escribir en letra los números que puedan expresarse en una sola palabra, sustituyendo, en los artículos 7.5 y 8.3 «0 a 10» por «cero a 10», en el artículo 7.5 «4 puntos» por «cuatro puntos» y en el artículo 8.3 «5 puntos» por «cinco puntos».

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, relativas al título de la disposición normativa, se sugiere identificar el tipo de disposición como «Proyecto de Decreto», escribir entre comas «del Consejo de Gobierno» y eliminar el término «regula» por ser condición inherente a toda disposición normativa y añadir un punto al final del título.

Por todo ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid.

(ii) Para mejorar su precisión, y de conformidad con las reglas 68 y siguientes de las Directrices, relativas a las citas de disposiciones normativas, se propone la siguiente redacción alternativa a los párrafos primero y segundo de la parte expositiva:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 38.1 que para acceder a los estudios universitarios «será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

Su artículo 38.3 indica que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

Por otra parte, en cuanto a la última frase del párrafo segundo (remisión al Real Decreto 243/2022, de 5 de abril) y al párrafo tercero, si bien ambos citan normas que se encuentran dentro del marco jurídico propio de la materia, se sugiere su supresión, dado que estas referencias no se encuentran directamente relacionadas con el ámbito del proyecto de decreto, siendo más procedente reservar estas citas para el apartado correspondiente al análisis jurídico de la MAIN.

En caso de mantener el tercer párrafo, se sugiere incorporar, bien una reproducción completa, para su mejor comprensión, de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o bien un resumen de su contenido

(iii) En el párrafo cuarto de la parte expositiva se sugiere añadir una coma entre «Sistema Universitario» y «prevé» de conformidad con las reglas 73 y 80 de las Directrices. También se sugiere sustituir «en el apartado segundo del artículo 31» por «en su artículo 31.2».

(iv) En el párrafo quinto se sugiere sustituir «lo anterior» por «esta previsión».

(v) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere revisar la redacción y suprimir el punto y coma. En este sentido, se sugiere un cambio de orden en el párrafo, para

guardar coherencia con el proceso descrito en el proyecto normativo, ofreciéndose la siguiente redacción alternativa, por si fuera de utilidad: «[...] mediante la coordinación de centros docentes, universidades y profesores, designación de tribunales y órganos de calificación, elaboración de las guías de corrección y codificación, concreción de las fechas de las convocatorias, los procedimientos de revisión de las calificaciones y la resolución de las reclamaciones e información a la comunidad educativa»

(vi) En línea con la observación recogida *ut supra*, se sugiere valorar la supresión del párrafo octavo de la parte expositiva, situando la cita de la normativa de referencia general en el apartado correspondiente de la MAIN.

(vii) Se sugiere que el párrafo noveno de la parte expositiva se sitúe antes del párrafo sexto, de manera que se complete el marco jurídico en la materia incluyendo la normativa propia de la Comunidad de Madrid y se concluya con la motivación que justifica el desarrollo de este proyecto de decreto. En este sentido, se sugiere valorar la armonización de ambos párrafos, ya que en los dos se hace referencia a la necesidad de proceder a desarrollar el Real Decreto 534/2024.

También se sugiere sustituir, en el párrafo noveno, «es necesario una nueva regulación» por «es necesaria una nueva regulación».

(viii) De acuerdo con la regla 13 de las Directrices, en cuanto a la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación del proyecto, se sugiere citar los informes de los análisis de impacto social y eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse a la Abogacía General.

Por ello, se sugiere valorar la sustitución del decimoquinto párrafo del preámbulo por el siguiente texto:

En la tramitación de este decreto se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de análisis de impacto de carácter social, del Consejo Escolar, del Consejo Universitario, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y el informe de la Abogacía General.

(ix) El párrafo decimoséptimo de la parte expositiva del proyecto de decreto recoge las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la norma y la fórmula promulgatoria. De conformidad con las reglas 12 y 16 de las Directrices, se sugiere que se divida en dos párrafos diferenciados, uno para las competencias y otro para la fórmula promulgatoria.

Además, se sugiere sustituir «artículo 21 g)» por «artículo 21.g)» y «de acuerdo con» por «de acuerdo con / oída» y eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse a la Comisión Jurídica Asesora y la línea «_____», que se completará con la fecha de su aprobación en la reunión del Consejo de Gobierno correspondiente.

En consecuencia, para mayor claridad y precisión, se sugiere sustituir los párrafos referidos de la parte expositiva por el siguiente texto alternativo, a situar tras el párrafo dedicado al resumen de los aspectos principales de la tramitación:

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, y los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

3.3.3 Observaciones al articulado y parte final.

(i) Se sugiere revisar la redacción del artículo 1 del proyecto de decreto, en el que se describe su objeto, en relación con la estructura y contenido de la norma propuesta. En concreto, se sugiere revisar el inciso «de la fase voluntaria de admisión a la universidad», ya que esta no es la terminología utilizada en el resto del proyecto normativo ni en los artículos 6 y 8, en los que se habla, simplemente, de la «fase de admisión».

Así, se puede valorar también tanto la posibilidad de no incluir este inciso, siendo suficiente con explicar que el objeto del proyecto es la regulación de la prueba de

acceso a la universidad, como la posibilidad de que el objeto sea la regulación de la fase de acceso y de la fase de admisión de la prueba de acceso a la universidad, siguiendo lo dispuesto en la estructura del capítulo II.

Por último, se sugiere eliminar del título y del contenido los términos «ámbito de aplicación» y «para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid».

(ii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 2 del proyecto normativo, valorando la posibilidad de establecer dos apartados o letras distintas, en las que se establezcan los dos supuestos a partir de los cuales se pueda participar en la prueba de acceso a la universidad.

(iii) En el artículo 3.2 se sugiere valorar sustituir «artículos 8 y siguientes [...]» por «artículos 7 y siguientes [...]», ya que el artículo 7 del Decreto 64/2022, de 20 de julio ya regula la «Organización de las materias en Bachillerato».

(iv) Se sugiere trasladar el párrafo segundo del artículo 4.3 al artículo 2, ya que se están estableciendo vías de acceso a la prueba de acceso a la universidad y, por tanto, requisitos.

(v) En el artículo 5.1 se sugiere sustituir «Los alumnos que se vayan a presentar [...]» por «Los alumnos que deseen presentarse [...]», de manera concordante con la fórmula utilizada, entre otros, en el artículo 8.1.

En el artículo 5.2.e) se sugiere sustituir «para» por «en».

(vi) Se sugiere eliminar el punto final del título del capítulo II, de conformidad con la regla 23 de las Directrices, que indica que se deben escribir «centrado, minúscula, negrita, sin punto».

(vii) De conformidad con las reglas 26 y 31 de las Directrices, se sugiere numerar con cardinales arábigos en cifra cada uno de los párrafos del artículo 6 sobre la estructura de la prueba.

Además, se sugiere suprimir el inciso «en la Comunidad de Madrid» por considerarse innecesario.

(viii) Se sugiere revisar las citas realizadas al Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, en los dos últimos párrafos del artículo 6, ya que en su artículo 11 se establecen las características generales de la prueba (y no los ejercicios) y en el 12 se establece la concreta estructura y materias de la prueba (y no los ejercicios de la fase de admisión).

(ix) En el artículo 7.1 se sugiere sustituir «Dicha madurez académica se evaluará a través de las siguientes materias del segundo curso de bachillerato:» por «La fase de acceso consistirá en la evaluación de las siguientes materias comunes del segundo curso de bachillerato:».

Por su parte, en el artículo 7.1.d) se sugiere sustituir «la materia específica obligatoria de la modalidad a la que se hace referencia en este apartado será:» por «estas materias serán:».

(x) En el artículo 7.2 se hace referencia a la fase de acceso para los alumnos que hayan obtenido el título de bachiller desde otras enseñanzas, para lo cual se hace una remisión al artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Sin embargo, esta cuestión ya se regula en el ordenamiento jurídico propio de la Comunidad de Madrid, en concreto, en el artículo 25 del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

En consecuencia, se sugiere sustituir la cita del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por la del Decreto 64/2022, de 20 de julio, tal y como se hace en el artículo 7.1.

(xi) En el artículo 7.3 se sugiere sustituir «cada una» por «cada uno», dado que, de conformidad con el artículo 13.4 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, cada uno de los ejercicios, y no de las materias, tendrá una duración de noventa minutos.

(xii) Se sugiere trasladar el contenido del artículo 7.5, relativo a la calificación de la fase de acceso, al artículo 10, que versa, precisamente, sobre esta cuestión.

Además, se sugiere suprimir el término «realizados», por considerarse innecesario.

Se sugiere valorar la compatibilidad entre que primero se hable de dos cifras decimales para las notas de los ejercicios de la fase de acceso y, posteriormente, se exprese que la media aritmética se formará con tres cifras decimales.

Por último, se sugiere precisar cuál es el sentido y alcance de la frase «para que pueda ser tomada en cuenta [...]», dado que parece expresar que la calificación de la fase de acceso deberá ser de al menos cuatro puntos para poder acceder a las enseñanzas universitarias.

(xiii) En el artículo 8 se sugiere aclarar, en favor del principio de seguridad jurídica, cuál es el momento temporal en el que se realiza la fase de admisión, si es en paralelo a la fase de acceso o si se trata de exámenes a realizar con posterioridad.

También se sugiere revisar la compatibilidad en el hecho de que esta fase se califique como voluntaria (artículo 1.1) con lo establecido en el artículo 8.4, en el que se especifica que las universidades públicas «deberán» tener en cuenta las calificaciones obtenidas en esta fase de admisión.

(xiv) En el artículo 8.3 se sugiere escribir en minúsculas los términos «Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño», y «Técnicos Deportivos Superiores» [apartado V.a) de las Directrices].

(xv) La regla 31 de las Directrices indica que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». Es por ello que en los artículos 10.1 y 11.1 se sugiere eliminar los guiones, proponiéndose, a modo de ejemplo, el siguiente texto alternativo para el artículo 10.1:

Artículo 10. *Calificación de la fase de acceso.*

1. La calificación de acceso [...].

El algoritmo para obtener la nota de acceso es el siguiente:

Calificación de acceso es igual a la suma de $0,6 \cdot \text{NMB}$ más $0,4 \cdot \text{CMFA}$, siendo «NMB» la nota media normalizada del bachillerato y «CMFA» la calificación media de la fase de acceso.

[...].

(xvi) Se sugiere valorar sustituir el título del artículo 12 por uno más genérico, como «*Órganos de gestión de la prueba de acceso*», de conformidad con la regla 28 de las Directrices.

(xvii) En el artículo 12.2 se sugiere, de conformidad con la regla 68 de las directrices, utilizar la cita decreciente, de manera que se sustituya «en la subsección 1.^a de la sección 3.^a, del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público» por «lo establecido en el título preliminar, capítulo II, sección 3.^a, subsección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

(xviii) Se sugiere revisar la división del artículo 13 de conformidad con la regla 31 de las Directrices, de manera que se elimine la división del apartado en cardinal arábigo y las letras ordenadas alfabéticamente seas sustituidas por 1 «., 2., 3., 4. y 5».

Además, en el artículo 13.1.d) se sugiere sustituir el uso del punto y coma por comas.

(xix) En el artículo 14.e) se sugiere revisar la redacción y simplificar la frase «medidas extraordinarias de adaptación para aquellos alumnos que padezcan enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible con un alto nivel de discapacidad y dependencia que requieran de cuidados complejos sanitarios y sociales».

(xx) En el artículo 15.3 se sugiere escribir en minúsculas «Cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Enseñanza Secundaria».

(xxi) Se sugiere valorar sustituir la redacción del artículo 15.5 por la siguiente «El presidente de la Comisión Organizadora será nombrado por la Comisión Coordinadora de entre sus miembros representantes de las universidades públicas». Por otra parte,

se sugiere incluir una descripción de las funciones, duración del mandato y sustituciones de la persona titular de la presidencia.

(xxii) Se sugiere, con carácter general, verificar la coherencia entre el artículo 16 y el artículo 18 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que es el que viene a desarrollar, asegurando que todas las funciones atribuidas a la Comisión Organizadora quedan reflejadas en el proyecto de decreto.

(xxiii) En el artículo 16.b), para evitar confusiones terminológicas con la estructura de la prueba de acceso, se sugiere sustituir «estudiantes en la fase de corrección y calificación de las pruebas» por «en la corrección y calificación de las pruebas».

(xxiv) En el artículo 16.k) se sugiere sustituir «Realizar» por «La realización de», siguiendo el estilo utilizado en el resto de letras para referirse a las funciones de la Comisión Organizadora.

(xxv) Se sugiere introducir una mínima estructura organizativa en las comisiones de materia, incluyendo, por ejemplo, la figura de un presidente y un secretario, además de desarrollar con mayor detalle sus funciones y cometidos en paralelo a los de la Comisión Organizadora.

(xxvi) En el artículo 17.1 se sugiere sustituir «las informaciones necesarias» por la «información necesaria».

En el artículo 17.2, segundo párrafo, se sugiere sustituir «que forman la prueba» por «de cada prueba». En el tercer párrafo se sugiere sustituir «nombrarse» «por proponerse» y «En esta propuesta, se podrán» por «Además, en esta propuesta se podrán».

(xxvii) Para evitar contenidos reiterativos, se sugiere valorar armonizar los apartados 4 y 5 del artículo 17 en uno solo, con el siguiente texto «En los exámenes deberán figurar los criterios generales de calificación, la puntuación de las preguntas o cuestiones de cada ejercicio y los criterios específicos de corrección y calificación».

establecidos por la Comisión Organizadora». A mayor abundamiento, se sugiere valorar el traslado de este contenido al artículo 6, en el que se especifican las características de las pruebas y exámenes.

(xxviii) Se sugiere incluir la figura del secretario de los tribunales calificadores, nombrada en el artículo 19, dentro del artículo 18, al igual que se hace con el presidente.

(xxix) En cuanto a los porcentajes mínimos de representación de categorías de profesores en los tribunales calificadores, se sugiere sustituir lo señalado en el artículo 18.3 por la idea de que ninguno de los grupos que integran los tribunales calificadores podrá estar representado en menos de un 40 por ciento.

Además, se sugiere trasladar el inciso *in fine* «preferentemente en segundo curso de Bachillerato» al artículo 18.1, que es donde se establecen las características y requisitos que deben cumplir los miembros de los tribunales de calificación.

(xxx) Se sugiere la redacción y el contenido del artículo 18.4, ya que no se trata de un «procedimiento» de solicitud de participación, sino de la presentación de una solicitud.

(xxxii) En el artículo 19.2 se sugiere determinar el momento a partir del cual (*dies a quo*) se empieza a computar el plazo de 5 días.

(xxxiii) En el artículo 20.3 se sugiere, por un lado, sustituir «orden jurisdiccional contencioso administrativo» por «orden jurisdiccional contencioso-administrativo» y, por otro lado, citar de manera completa al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva la «Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa» y realizar esta cita de manera genérica a la ley, ya que el proceso contencioso administrativo no se regula sólo en unos artículos en concreto.

También se sugiere sustituir «las dictó» por «la dictó».

(xxxiiii) En el artículo 20.4 se sugiere sustituir «proceso» por «procedimiento».

(xxxiv) En cuanto al artículo 21 se sugiere aclarar si son los estudiantes los que tienen la responsabilidad de solicitar las medidas específicas de apoyo educativo (21.1) o si son los directores de los centros docentes los encargados de remitir estas circunstancias a las universidades (21.2).

(xxxv) En el artículo 21.3 se sugiere eliminar los guiones en la frase «—sin perjuicio del respeto a la normativa reguladora de carácter básico—».

(xxxvi) Se sugiere revisar la cita que se hace en la disposición adicional primera a la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, ya que en esta última se habla de la educación de personas adultas, y no de la «doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat».

(xxxvii) En la disposición adicional segunda se sugiere sustituir «superando la fase de acceso» por «superando la prueba de acceso a la universidad».

Además, se sugiere establecer la normativa reguladora de los supuestos comprendidos en las letras b) y c), al igual que se hace en las letras a) y d).

(xxxviii) En el título de la disposición adicional tercera se sugiere añadir «de» entre «prueba» y «acceso».

Además, se debe suprimir el inciso «tras la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa», ya que las citas se entienden a la normativa en vigor en cada momento.

(xxxix) En la disposición derogatoria única, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada expresamente la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En el título de la MAIN, teniendo en cuenta la observación realizada en el apartado 3.3.2. (i) de este informe, se sugiere sustituir su título por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE EL DESARROLLO DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID»

(ii) La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. Al respecto, se sugiere seguir el modelo del Anexo I de la Guía. Además, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Consejería / Órgano proponente» se sugiere escribir en líneas separadas las denominaciones de la consejería y el órgano proponente.

b) En el apartado «Título de la norma», teniendo en cuenta la observación realizada en el apartado 3.3.2 (i) se sugiere sustituirlo por «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid».

c) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir en minúsculas «Memoria».

d) En el apartado «Situación que regula» se sugiere sustituir «Decreto» por «Proyecto de decreto».

e) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar su redacción y diferenciar la alternativa no regulatoria y la regulatoria, indicar dentro de esta última las distintas posibilidades valoradas y la opción finalmente elegida, justificando esta elección. Esto es trasladable al subapartado II.2 del cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado «Estructura de la Norma» se sugiere escribir en minúsculas «Norma» así como sustituir su contenido por el siguiente texto: «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, integrada por veintiún artículos distribuidos en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales».

g) Se sugiere eliminar el apartado «Normas derogadas» así como su contenido incluyendo esta información en el apartado específico de la MAIN.

h) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere diferenciar los que tienen carácter preceptivo de los que son facultativos, así como aquellos que se solicitan de manera simultánea, conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, de aquellos solicitados con posterioridad. Además, se sugiere:

- Sustituir «Informes de todas las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

- Eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Informe de la Abogacía General.

i) Por lo que se refiere al apartado «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública» y , en concreto, con la consulta pública se sugiere sustituir «con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y del apartado 4, letras b), c) y d) y apartado 5 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo,» por «con los artículos 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 5.4 b), c) y d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo,»; y «se omite» por «se ha omitido».

Esto es trasladable al subapartado VIII.2 del cuerpo de la MAIN.

En el segundo párrafo, relativo a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021, de 24 marzo, en aras del principio de jerarquía normativa. También eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia.

Esto es trasladable al subapartado VIII.3 del cuerpo de la MAIN

j) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere incorporar la cita del artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

k) El apartado de «impacto económico y presupuestario», se sugiere dividirlo en dos apartados distintos y adaptar el contenido de la columna relativa a «Desde el punto de vista de los presupuestos» al anexo I de la Guía.

l) Se sugiere adaptar el contenido los apartados relativos a los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la familia y en la adolescencia) al modelo del anexo I de la Guía, de tal manera que consten marcada según corresponda las casillas de Nulo, Negativo y Positivo.

m) Se sugiere unificar los dos últimos apartados de la ficha de resumen ejecutivo en uno denominado «Otros impactos o consideraciones» y cumplimentarlo si procede.

(iii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado I, sobre la justificación del carácter ejecutivo de la memoria, se sugiere eliminar, por innecesarios, los tres últimos párrafos, pues su contenido corresponde a otros apartados del cuerpo de la MAIN.

b) En el subapartado II.1) del cuerpo de la MAIN «Fines y objetivos», en su último párrafo se sugiere que sea un apartado diferenciado en el cuerpo de la MAIN, denominado «JUSTIFICACIÓN DE LA NO INCLUSIÓN EN EL PLAN NORMATIVO DE LEGISLATURA».

c) En el subapartado II.3. se sugiere que los párrafos donde se analicen las principales novedades se trasladen a un subapartado dentro del apartado «III. CONTENIDO».

d) Se sugiere sustituir el título del apartado IV de la MAIN por «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN». Respecto a este apartado nos remitimos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe.

e) En el apartado VII se analizan los diferentes impactos.

- En relación con el impacto económico y presupuestario (apartado VII.1) se indica que «carece de efectos sobre la economía en general, sobre la unidad de mercado y sobre la libre competencia o la competitividad» así como «no supone incremento del gasto público».

- Respecto de las cargas administrativas, se indica que no introduce ninguna carga administrativa adicional para los alumnos.

- Los impactos de carácter social (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia) son señalados en los apartados VII.3 y VII.4.

f) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post*, señalando que no se considera necesario realizarla tan solo se realizará un seguimiento del desarrollo de las pruebas para un eventual perfeccionamiento de la norma para futuros cursos, si ello fuera necesario.

4.2 Tramitación.

En el apartado VIII del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto de decreto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza.

En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados. No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere, en el subapartado «VIII.1 Descripción de la tramitación», eliminar la referencia al artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se refiere a la tramitación urgente de iniciativas normativas. Además, se sugiere emplear la cita abreviada del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) Se sugiere sustituir el título del subapartado VIII.3 por «Trámites de audiencia e información pública».

(iii) Se sugiere sustituir el título del subapartado VIII.7 por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», y precisar que se ha solicitado.

(iv) Se sugiere sustituir el título del subapartado VIII.8 por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

(v) En el subapartado VIII.9 se sugiere eliminar el inciso «informe de legalidad de la Secretaría General Técnica».

(vi) En el subapartado VIII.10 se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid», al referirse al informe de la Abogacía General.

En este mismo apartado, se indica «Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, no se considera preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora, puesto que no se trata de la aprobación de un decreto en ejecución de una ley, sino del desarrollo de la normativa básica prevista en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que habilita a las Administraciones educativas para organizar las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias de grado, asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal, así como para delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos, estableciendo las normas relativas a la Comisión Coordinadora y la Comisión Organizadora y del resto de la estructura organizativa de la prueba de acceso a la universidad». Este dictamen sólo sería

preceptivo si, por ejemplo, estuviese desarrollando de manera directa el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Sin embargo, como ya se ha indicado en las observaciones generales de este informe, en la fórmula promulgatoria del proyecto de decreto remitido, se ha incluido la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Por ello, se sugiere revisar este extremo con el fin de evitar contradicciones entre el proyecto de decreto y su MAIN, y precisar si, en su caso, se va a solicitar este dictamen con carácter facultativo, de conformidad con el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, que indica: «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión»; o si, por el contrario, no se va a solicitar este dictamen, en cuyo caso, se sugiere eliminar su mención en la fórmula promulgatoria.

(vii) Se sugiere solicitar los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con el artículo 21.9 y la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, en relación con los artículos 5.1.k) y 7.1.e) y h) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y los informes de la Dirección General de Presupuestos de 7 de marzo de 2024 y de la Dirección General de Recursos Humanos, de 8 de abril de 2024, en relación con la creación de órganos colegiados y grupos o comisiones de trabajo.

(viii) Se sugiere, dado el contenido de la norma proyectada, en la que se incluye la regulación de procedimientos de revisión de las calificaciones, valorar la solicitud del Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.g) y criterio 12 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos

y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, y 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar